

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite en este Municipio. Se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 30, 85 fracción XVIII, y 131, inciso I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; los artículos 10, 26, inciso A y C, fracciones VI y VII, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 31 fracción VI y los diversos 160, 161, 162, 166, 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 3. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas por la Autoridad Municipal que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 5. Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2º de este Reglamento.

ARTÍCULO 6. Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 7. Son autoridades municipales facultadas para aplicar el presente Reglamento, dentro de sus respectivas atribuciones, por delegación expresa del C. Gobernador del Estado, quien conservará el mando supremo de los cuerpos policiacos, las siguientes:

- I. El C. Presidente Municipal
- II. El C. Secretario del R. Ayuntamiento
- III. El C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad
- IV. Se deroga
- V. El Subdirector de Jueces Calificadores
- VI. Los Coordinadores de Jueces Calificadores
- VII. Los Jueces Calificadores
- VIII. Los Comisarios
- IX. Los Inspectores Municipales
- X. Los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad
- XI. Se deroga

ARTÍCULO 8. El presente Reglamento será aplicable en todos los lugares públicos, así como en los transportes del Servicio Público.

ARTÍCULO 9. Para efectos de este Reglamento se considera como lugar público todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE MONTERREY

ARTÍCULO 10. Derogado.

ARTÍCULO 11. Se deroga

ARTÍCULO 12. Se deroga

ARTÍCULO 13. Se deroga

ARTÍCULO 14. El Subdirector, Coordinadores y Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás Reglamentos Municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal.
- II. Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- III. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito.
- V. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos por la posible comisión de un delito.
- VI. Derogado.
- VII. Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 15. Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 16. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público.
- II. A la Seguridad de la Población.
- III. A la Moral o a las Buenas Costumbres.
- IV. Al Derecho de Propiedad.
- V. Derogado.

- VI. Contra la Salud.
- VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico
- VIII. De Carácter Administrativo.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 17. Son infracciones por contravención al Orden Público:

- I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos.
- II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes.
- III. Derogado.
- IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.
- V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 9 de la Constitución Política del Estado.
- VI. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.
- VII. Derogado.
- VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.
- IX. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos.
- X. Derogado.
- XI. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos o afecten la buena imagen del lugar.
- XII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.
- XIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar con cruce de apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V INFRACCIONES PARA LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 18. Son Infracciones en relación con la Seguridad de la Población:

- I. Derogado.

- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.
- III. Derogado.
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.
- V. Derogado.
- VI. Derogado.
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.
- VIII. Agruparse con el fin de causar molestias a las personas o sus bienes.
- IX. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de solventes o drogas.
- X. Conducir vehículos en estado de ineptitud o ebriedad.
- XI. Conducir vehículos en estado de ineptitud o ebriedad, en forma reincidente, entendiéndose como tal dos o más veces dentro del periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.
- XII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.
- XIII. Mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.
- XIV. Derogado.
- XV. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.
- XVI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XVII. Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a los cines, teatros, kermesses y demás lugares públicos.
- XVIII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 19. Son infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos.
- II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces.
- III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales.
- IV. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.
- V. Derogado.
- VI. Derogado.

- VII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos.
- VIII. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.
- IX. Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos.
- X. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.
- XI. Faltar el respeto a cualquier persona en la vía y lugares públicos.
- XII. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- XIII. Derogado.
- XIV. Derogado.
- XV. Derogado.
- XVI. Derogado.
- XVII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.
- XVIII. Derogado.
- XIX. Derogado.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 20. Son infracciones al derecho de Propiedad:

- I. Pintar, manchar o hacer grafitos en los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública.
- II. Derogado.
- III. Derogado.
- IV. Derogado.
- V. Derogado.
- VI. Derogado.
- VII. Borrar o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTÍCULO 21. Son prohibiciones:

- I. Ofrecer los servicios para trámite o gestión de autorizaciones, licencias o permisos en las oficinas para la administración pública municipal y/o las áreas de atención al ciudadano.

CAPÍTULO IX
INFRACCIONES CONTRA LA SALUD

ARTÍCULO 22. Son infracciones contra la Salud y Salubridad General:

- I. Arrojar a la vía pública y a terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.
- II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública.
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.
- IV. Derogado.
- V. Derogado.
- VI. Derogado.
- VII. Derogado.

CAPÍTULO X
INFRACCIONES CONTRA EL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 23. Son Infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de flora que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente.
- V. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
- VII. Causar emisiones provenientes de aparatos de sonido, fuentes móviles, así como ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como vehículos móviles que transiten por la ciudad, los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido y/o cualquier otra actividad ruidosa, que excedan los siguientes niveles:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (decibeles)
Residencial; exclusivamente relacionado con zonas habitacionales (unifamiliares y multifamiliares).	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales.	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego).	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Cuando la infracción a que se refiere la fracción VII de este artículo ocurra en propiedad privada, los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad levantarán un reporte y lo remitirán a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO XI INFRACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 24. Son infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.
- II. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo.
- III. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria.
- IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- V. Derogado.
- VI. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

CAPÍTULO XII
DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES
O TÓXICAS A LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 25. El objeto del presente capítulo es el de regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.

ARTÍCULO 26. Para los efectos del presente capítulo, se considera como sustancia química aquella compuesta por químicos, que, al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 27. Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTÍCULO 28. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTÍCULO 29. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la Autoridad Municipal cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 30. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre.

ARTÍCULO 31. Derogado.

ARTÍCULO 32. Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO XIV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33. Corresponde a la autoridad municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento u otros reglamentos municipales, aplicar una de las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Arresto hasta por 36 horas.

En la imposición de la sanción se deberán apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si existiere, y los siguientes agravantes:

- a) Reincidencia, es decir, la comisión de la misma infracción 2 veces o más dentro del periodo de 2 años, que se contarán a partir de la comisión de la primera infracción.
- b) Uso de Violencia Física o Moral.
- c) La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 Bis del presente Reglamento, a solicitud del infractor, las sanciones administrativas podrán conmutarse por trabajo a favor de la comunidad, el cual sólo procederá cuando el infractor no sea reincidente y se garantice ante la Tesorería Municipal el monto de la multa que se hubiere impuesto. El juez calificador determinará la actividad y el número de horas que deberán cumplirse, las cuales serán de 3 a 36 horas, dependiendo el monto de la multa aplicada y deberán verificarse en un máximo de 20 días naturales.

En caso de que se incumpla con la totalidad de las horas de trabajo a favor de la comunidad, se hará efectiva proporcionalmente la garantía entregada ante la Tesorería Municipal. El juez calificador autorizará la devolución de la garantía al demostrar el infractor el cumplimiento de las horas en las actividades asignadas.

ARTÍCULO 34. El Presidente Municipal delega la facultad de determinar la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones al Subdirector, Coordinadores y Jueces Calificadores, los que sin perder el carácter de auxiliares de éste, dependen jerárquicamente del Secretario del Ayuntamiento.

Para ser Juez Calificador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente expedido.
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional y en general tener buena reputación.
- V. Aprobar el Curso de Capacitación de Juez Calificador.

ARTÍCULO 34 BIS. En el caso de la comisión, por primera ocasión, de las infracciones contenidas en los artículos 17, fracciones I, II, VIII, IX, XI, 18, fracción II, y 19, fracciones I, II, VII y IX, el Juez Calificador aplicará al infractor la sanción consistente en amonestación.

En el caso de la comisión, por primera ocasión, de la infracción contenida en el artículo 23, fracciones I, II, III y VII, el Juez Calificador, a petición de parte, podrá aplicar trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 35. Si la sanción aplicada fuese una multa, ésta será determinada en cuotas, entendiéndose como tal el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este Municipio. Las multas a aplicar serán las siguientes:

Núm.	Infracción	Artículo	Fracción	Sanción
Infracciones al Orden Público				
1	Causar o provocar escándalos en lugares públicos, en caso de reincidencia.	17	I	1 a 10
2	Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes, en caso de reincidencia.	17	II	1 a 10
3	Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.	17	IV	11 a 20
4	Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 9 de la Constitución Política del Estado.	17	V	11 a 20
5	Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.	17	VI	21 a 30
6	Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente.	17	VII	11 a 20
7	Efectuar bailes en domicilios particulares que causen molestias a los vecinos, en forma reincidente.	17	VIII	1 a 10
8	Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos de forma reincidente.	17	IX	1 a 10
9	Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, o afecten la buena imagen del lugar, en forma reincidente.	17	XI	1 a 10
10	Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.	17	XII	11 a 20
11	Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar con cruce de apuestas en lugares	17	XIII	21 a 30

	públicos sin permiso de la autoridad correspondiente.			
Infracciones contra la seguridad de la población				
12	Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase, en forma reincidente.	18	II	1 a 10
13	Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.	18	IV	21 a 30
14	Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.	18	VII	11 a 20
15	Agruparse con el fin de causar molestias a las personas.	18	VIII	1 a 10
16	Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de solventes o drogas.	18	IX	100 a 200
17	Conducir vehículos en estado de ineptitud o de ebriedad.	18	X	50 a 200
18	Conducir vehículos en estado de ineptitud o de ebriedad, en forma reincidente.	18	XI	200 a 600
19	Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y privados.	18	XII	21 a 30
20	Mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.	18	XIII	21 a 30
21	Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.	18	XV	1 a 10
22	Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes	18	XVI	1 a 10
23	Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a los cines, teatros, kermesses y demás lugares públicos.	18	XVII	1 a 10
24	Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.	18	XVIII	11 a 20
Infracciones a la moral y buenas costumbres				
25	Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en la vía públicas o lugares públicos, en forma reincidente.	19	I	1 a 10

26	Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces, en forma reincidente.	19	II	1 a 10
27	Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos municipales.	19	III	21 a 30
28	Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.	19	IV	11 a 20
29	Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos, en forma reincidente.	19	VII	1 a 10
30	Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.	19	VIII	11 a 20
31	Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos, en forma reincidente.	19	IX	1 a 10
32	Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.	19	X	11 a 20
33	Faltar el respeto a cualquier persona en la vía pública y lugares públicos.	19	XI	1 a 10
34	Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.	19	XII	11 a 20
35	Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.	19	XVII	11 a 20
Infracciones al derecho de propiedad				
36	Pintar, manchar o hacer grafitos en los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública.	20	I	21 a 30
37	Borrar o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.	20	VII	11 a 20
38	Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso correspondiente.	20	VIII	1 a 10
Infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo				
38 bis	Por ofrecer los servicios para trámite o gestión de autorizaciones, licencias o permisos en las oficinas	21	I	21 a 30

	para la administración pública municipal y/o las áreas de atención al ciudadano.			
Infracciones contra la salud y salubridad general				
39	Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.	22	I	20 a 2,000
40	Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública.	22	II	1 a 10
41	Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.	22	III	20 a 2000
Infracciones contra el ambiente y el equilibrio ecológico				
42	La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.	23	I	21 a 30
43	Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.	23	II	1 a 10
44	Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de flora que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.	23	III	1 a 10
45	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente.	23	IV	20 a 2,000
46	Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.	23	V	20 a 2,000
47	Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.	23	VI	20 a 2,000
48	Causar emisiones provenientes de aparatos de sonido, fuentes móviles, así como ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como vehículos móviles que transiten por la ciudad, los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido y/o cualquier otra actividad ruidosa; que excedan los siguientes niveles:	23	VII	20 a 2,000

	Zona	Horario	Límite máximo permisible dB (decibeles)			
	Residencial; exclusivamente relacionado con zonas habitacionales (unifamiliares y multifamiliares).	6:00 a 22:00	55			
		22:00 a 6:00	50			
	Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68			
		22:00 a 6:00	65			
	Escuelas (áreas exteriores de juego).	Durante el juego	55			
	Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100			
Infracciones de carácter administrativo						
49	No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo.	24	II	1 a 10		
50	No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria.	24	III	11 a 20		
51	Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.	24	IV	1 a 10		
52	Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la Autoridad municipal.	24	V	Derogado		
53	Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.	24	VI	1 a 10		

ARTÍCULO 36. Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de 1-una cuota.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán el período que dure su arresto para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el C. Juez Calificador Municipal, quien le dará las facilidades al detenido para hacer las llamadas necesarias al efecto.

ARTÍCULO 37. Derogado.

ARTÍCULO 38. Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 39. Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato se ordenará sea puesto en libertad.

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 41. Si los Jueces Calificadores observan la comisión de un delito, deberán turnar el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente y tratándose de menores deberán ponerlo a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 42. Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este reglamento.

CAPÍTULO XV

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 43. Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, el presunto infractor será puesto a disposición de los C. Jueces Calificadores en la oficina o delegación más cercana, autoridad en que el C. Presidente Municipal delega la facultad de determinar e imponer sanciones. En las oficinas o delegaciones de Jueces Calificadores se deberá colocar en un lugar visible el tabulador que contenga las infracciones a este Reglamento, así como las sanciones que correspondan, para el conocimiento de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 44. Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. El Juez Calificador hará del conocimiento del infractor las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra.
- II. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.
- III. El arrestado tendrá derecho a llamar por teléfono. Si el detenido designa a la persona de su confianza, la cual le asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.
- IV. Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.
- V. Durante la audiencia, el C. Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, deberá:
 - a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención.
 - b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
 - c) Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario.
 - d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
 - g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
 - h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.
 - i) Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la multa o sanción correspondiente.
 - j) Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 45. A todo detenido, en cualquiera de los estados de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 46. Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las Autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 47. Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 48. Si el detenido fuese menor de edad, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 49. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.

ARTÍCULO 50. Derogado.

ARTÍCULO 51. Los C. Jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPÍTULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 52. Contra cualquier acto de la autoridad municipal que viole el presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad del Municipio de Monterrey.

ARTÍCULO 53. Derogado.

ARTÍCULO 54. Derogado.

ARTÍCULO 55. Derogado.

ARTÍCULO 56. Derogado.

ARTÍCULO 57. Derogado.

CAPÍTULO XVII PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 58. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 59. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente del municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento, a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta en una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

SEGUNDO. Mientras no se definan las bases para el establecimiento de la Policía Preventiva Municipal de Monterrey, queda en suspenso el Capítulo Segundo (II) del presente Reglamento, debiendo funcionar como hasta ahora, la Dirección de Prevención,

Orientación Social y Reclusorio Municipal, dependiente de la Secretaría del R. Ayuntamiento, la cual dejará de funcionar al entrar en vigor las disposiciones suspendidas. TERCERO. Queda abrogado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno aprobado el 7 de febrero de 1968, así como todas las reformas y adiciones que fueron aprobadas en años posteriores que se opongan al presente Reglamento.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 12 de julio del 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 84, el 14 de julio de 2000.]

Fe de erratas

Publicada en el *Periódico Oficial* núm. 86, el 19 de julio de 2000.

REFORMAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000

–Al artículo 12, aprobada por el Ayuntamiento el 12 de septiembre de 2000 y publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 116 el 27 de septiembre de 2000.

REFORMAS DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2000

TRANSITORIOS

–Único: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 29 de noviembre del 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 146 el 6 de diciembre de 2000.]

REFORMAS DEL 29 DE JUNIO DE 2001

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberán publicarse en la Gaceta Municipal de Monterrey.

SEGUNDO. Los bienes que a la entrada en vigor de esta reforma se encuentren bajo custodia de los Jueces Calificadores permanecerán bajo su resguardo y responsabilidad hasta que sean regresados a los detenidos, al momento de ser puestos nuevamente en libertad o consignados a otra autoridad.

TERCERO. Instrúyase al Secretario de Policía Preventiva Municipal, a tomar las prevenciones pertinentes para la adquisición de sonómetros que se requieran en la medida que los recursos a la Secretaría lo permitan.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido de esta reforma.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 29 de junio de 2001
y publicado en el Periódico Oficial núm. 92, el 11 de julio de 2001, pp. 4-8.]

REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2002

Los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno fueron derogados por el artículo transitorio tercero del Reglamento Interno de la Secretaría de la Policía Preventiva Municipal de Monterrey, aprobado en la sesión del 12 de junio de 2002 y publicado en el Periódico Oficial el 21 de junio de 2002.

REFORMAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2007

TRANSITORIOS

Artículo Único. Las reformas por modificación y derogación al REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

[Aprobado por el Ayuntamiento el 28 de febrero de 2007
y publicado en el Periódico Oficial núm. 39 del 14 de marzo de 2007.]

REFORMAS DEL 25 DE FEBRERO DE 2008

TRANSITORIOS

Artículo Único. Las reformas por Adición, modificación y derogación al REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

[Aprobado por el Ayuntamiento el 25 de junio de 2008
y publicado en el Periódico Oficial núm. 90 del 7 de julio de 2008.]

REFORMAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones sobre el trabajo comunitario entrarán en vigor 30 días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, plazo en el cual la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección Jurídica realizará el listado de actividades que podrán incluirse en la aplicación de esta sanción.

TERCERO. Publíquense las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado por el Ayuntamiento el 27 de octubre de 2014 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 138 del 5 de noviembre de 2014.]